



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

INFORMACIÓN PROCESO

| | |
|-------------------------------------|---|
| - NUMERO DEL EXPEDIENTE: | 1704-00-2021-254 |
| - DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE: | DIRECCION GENERAL |
| - INVESTIGADOS: | JMRR |
| - CARGO: | Gestor II Código 302 Grado 02 |
| - ENTIDAD: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -U.A.E. DIAN |
| - TEMA: | Concusión |
| - PALABRAS CLAVES: | Solicitud, dinero, trámite, actualización RUT |
| - INSTANCIA | SEGUNDA |

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

Se investigó a JMRR en su condición de Gestor II Código 302 Grado 02 adscrito a la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por haber solicitado indebidamente la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) al señor quejoso y secretario de la ACCSM, con el propósito de agilizar el trámite de actualización del Registro Único Tributario (RUT), trámite que por disposición legal es gratuito.

Reseña procesal

- Mediante Resolución No. 17317-00001 de 16 de enero de 2026, se profirió fallo de Primera Instancia.
- Con correo electrónico de 23 de enero de 2026, la defensora de oficio en representación del disciplinable interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Resolución No. 17317-00001 de 16 de enero de 2026 a través de la cual se emitió Fallo de Primera de Instancia.
- Con Auto No. 00017 del 6 de febrero de 2026, se concedió el recurso de apelación interpuesto y se remitió el expediente a Segunda Instancia para lo de su competencia.
- Mediante Resolución 096 de 25 de febrero de 2026, se profirió Fallo de Segunda Instancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

Determinar si los argumentos expuestos por la defensa tienen la entidad suficiente para revocar la decisión que declaró la responsabilidad disciplinaria del investigado y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por trece (13) años conforme a lo solicitado en el recurso de apelación.



Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

En primer lugar, frente a la alegada falta de demostración del verbo rector "solicitar", se evidencia que la conducta fue acreditada mediante prueba testimonial directa, respaldada por elementos documentales —particularmente mensajes de WhatsApp— que dan cuenta de la exigencia indebida de dinero, configurándose de manera objetiva el comportamiento típico, sin que pueda predicarse una indebida inversión de la carga de la prueba.

En segundo término, respecto de la inexistencia del nexo funcional, se establece que este no depende de la asignación formal de funciones específicas, sino del aprovechamiento de la investidura pública. En el caso concreto, el disciplinado utilizó su condición de servidor público para inducir al ciudadano al pago, configurándose un claro abuso del cargo, aun cuando el trámite en cuestión fuera, en principio, gratuito y se hubiera canalizado por vías ordinarias.

En tercer lugar, en cuanto a la valoración probatoria, el despacho encuentra que el testimonio principal fue coherente, consistente y debidamente corroborado por otros medios de prueba, mientras que los testimonios indirectos fueron utilizados de manera complementaria. En consecuencia, la apreciación probatoria se ajustó a las reglas de la sana crítica, con motivación suficiente, sin que se advierta irregularidad alguna.

En cuarto lugar, frente al argumento relativo a la devolución del dinero, se precisa que esta circunstancia no desvirtúa la ilicitud sustancial de la conducta, toda vez que la infracción disciplinaria se consuma con la solicitud indebida, siendo irrelevante la posterior restitución frente a la afectación de los principios que rigen la función pública.

Finalmente, en lo concerniente a la presunta vulneración de la presunción de inocencia, se concluye que la responsabilidad fue establecida con fundamento en un acervo probatorio sólido, suficiente y legalmente recaudado, que permite alcanzar el estándar de certeza exigido por el régimen disciplinario, sin que se evidencie inversión de la carga probatoria ni afectación de las garantías procesales.

Los cinco argumentos de la apelación carecen de fundamento jurídico y probatorio. La tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad dolosa se encuentran plenamente acreditadas, y la sanción impuesta en primera instancia responde de manera proporcional y razonable a la gravedad de la falta cometida, veamos su análisis a continuación:

Análisis de tipicidad: Con relación al principio de tipicidad, la Corte Constitucional en su sentencia C-796 de 2004, ha dicho que este, constituye una concreción o derivación del principio de legalidad, del cual, en Sentencia C-030 de 2012, aseguro que «comprende una doble garantía, *"La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos Jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que*



convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración", así mismo, estima que constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de todos los asociados al permitirles conocer de manera anticipada las conductas que son reprochables y las sanciones aplicables"¹.

En ese sentido la Corte Constitucional resalta que la tipicidad es un principio que va encaminado a lograr que la definición del supuesto normativo (descripción abstracta del comportamiento) contenga una definición clara, precisa y suficiente acerca del comportamiento reprochado, planteamiento que armoniza con lo expresado por el Consejo de Estado quien en la sentencia ídem manifestó:

"(...) en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales(...)".

Este principio legal se encuentra contemplado en el artículo 4º del Código General Disciplinario, El cual adicionalmente indico de forma expresa que la preexistencia se predicaba también de las normas complementarias y que la labor de adecuación típica se sometería a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad, al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al referirse al principio de legalidad y a la naturaleza de la tipicidad manifestó:

"(...) El principio de legalidad adquiere un rango importante dentro del marco del derecho disciplinario ya que no solo se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, sino además por el papel que desempeña para el debido funcionamiento del Estado, el cumplimiento de las funciones de las autoridades y el logro de los fines del Estado. El principio de legalidad otorga seguridad jurídica a los ciudadanos y hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las sanciones aplicables. Es la racionalización del poder. El principio exige la concurrencia de tres aspectos. 1.. La existencia de una ley previa que determine la conducta objeto de sancion.2. La precisión de la ley para determinar la conducta objeto de reproche.3. La precisión de la ley al determinar la sanción que ha de imponerse (...)".

De esa forma, este principio fundamental del derecho disciplinario garantiza que los destinatarios de la norma sean sancionados únicamente por las conductas previstas previamente por el legislador en la norma coma falta, las cuales deben contar con un grado de precisión y que esa infracción tenga una sanción determinada en el ordenamiento que lo regula.

Así entonces, resulta necesario transcribir la imputación típica formulada en el fallo de

¹ Sentencia 00103 de 2012 Consejo de Estado. (1100 I-03-25-000-2009-00 I 03-00(1455-09)

| | | | | | |
|---|------------|---------|---|---------------|------------|
| EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA | | | | | |
| Código | JDI-FT-031 | Versión | 2 | Fecha emisión | 23/10/2023 |



primera instancia, con el fin de verificar con precisión la adecuación de la conducta al tipo disciplinario aplicado.

En tal sentido, la autoridad disciplinaria señaló que la conducta desplegada por el disciplinado, consistente en solicitar a un ciudadano la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) como condición para adelantar un trámite de actualización del Registro Único Tributario (RUT), trámite que por disposición legal es gratuito, se subsume en la falta gravísima prevista en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 subrogado por el artículo 65 del CGD.

Señalo la instancia que quedo claro cómo se realizó la adecuación típica, verificando cada elemento del tipo penal de concusión y trasladando esa valoración al ámbito disciplinario, concluyendo que la conducta se consumó con dolo y abuso del cargo, sin que la devolución posterior del dinero tuviera efectos exculpatorios.

Es preciso recordar que respecto a los elementos que estructuran el tipo penal de Concusión, trayendo a colación lo señalado en la materia por la Corte Suprema de Justicia, como son: a) la calidad de servidor público del sujeto activo del delito; b) el abuso del cargo o de las funciones, que se manifiesta con la ejecución de cualquiera de las acciones correspondientes a los verbos rectores de constreñir, inducir o solicitar; c) la entrega o promesa indebida de dinero o de otra utilidad hecha al funcionario o a un tercero; y d) la relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad indebidos.

El análisis de la tipicidad fue realizado entonces a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, que consagra como falta gravísima el hecho de que el servidor público exija, solicite o reciba, directa o indirectamente, dadas, regales o cualquier otra utilidad indebida en razón de su cargo o funciones. A su vez, el artículo 5 de la Ley 1952 de 2019 establece que las faltas gravísimas se sancionan con destitución e inhabilidad general, y que la adecuación típica debe verificarse con base en la prueba recaudada.

En el caso concreto, atendiendo el dossier probatorio que obra en la presente actuación disciplinaria, la calidad de servidor público del disciplinado se encuentra plenamente acreditada mediante las certificaciones de pagos y las resoluciones de nombramiento y posesión expedidas por la DIAN. Este elemento satisface el primer requisito del tipo disciplinario, pues la investidura funcional es condición indispensable para que se configure la falta gravísima.

En cuanto al abuso del cargo, se demostró que el disciplinado ofreció su intermediación en un trámite institucional gratuito, como lo es la actualización del RUT. Esta actuación constituye un uso indebido de la investidura pública, pues se aparta de las funciones legítimas y se orienta a obtener un beneficio personal.

El verbo rector "solicitar" se acreditó con el testimonio directo de la víctima, corroborado por mensajes de WhatsApp en los que se hacía referencia en clave a la entrega de dinero. La



exigencia de la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a cambio de agilizar un trámite gratuito constituye la materialización objetiva de la conducta descrita en el tipo disciplinario.

La finalidad indebida se constató porque el trámite del RUT ante la DIAN no tiene costo alguno por disposición normativa, de modo que el dinero solicitado no estaba destinado a la gestión institucional sino al beneficio personal del disciplinado. Este aspecto refuerza la antijuridicidad sustancial de la conducta, al evidenciar que se trató de una exigencia carente de justificación legal.

Finalmente, el nexo funcional se configuró al estar la solicitud directamente vinculada con la calidad de servidor público del investigado. La víctima accedió a la pretensión indebida condicionada por la autoridad funcional del disciplinado, lo que refleja el metus publicae potestatis y confirma la relación entre la exigencia y la investidura pública.

En conclusión, al confrontar los elementos exigidos por el tipo disciplinario con las pruebas recaudadas, se verifica que la conducta se encuentra correctamente tipificada como falta gravísima. La sanción de destitución e inhabilidad general impuesta en primera instancia se ajusta a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, resultando proporcional y jurídicamente fundado.

Análisis de ilicitud sustancial: Desde esta perspectiva, se precisa que en el derecho disciplinario no basta la simple adecuación típica de la conducta, sino que resulta indispensable verificar si el comportamiento desplegado por el servidor público desnaturalizó los fines de la función administrativa, quebrantó los deberes funcionales y comprometió principios rectores como la legalidad, la moralidad, la transparencia, la responsabilidad y la confianza legítima de los administrados.

Bajo dicho marco conceptual, el despacho encontró plenamente acreditada la ilicitud sustancial en el caso concreto, en tanto se demostró que el disciplinado, en su condición de servidor público de la DIAN, abusó de su investidura para solicitar a un ciudadano la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), condicionando indebidamente la realización de un trámite que por disposición legal es gratuito, como lo es la actualización del RUT. Esta conducta no puede entenderse como una simple irregularidad administrativa, sino como un quebrantamiento grave de los deberes de probidad, rectitud y lealtad funcional.

En efecto, la exigencia de dinero sin sustento normativo, orientada a un beneficio personal, evidencia una clara desviación de los fines institucionales y una instrumentalización indebida del cargo público, lo que genera una afectación directa a la confianza de los ciudadanos en la administración tributaria.

Frente al argumento defensivo relativo a la devolución posterior del dinero, se reiteró que esto no desvirtúa la ilicitud, pues la infracción se consume con la solicitud indebida, al afectar la confianza ciudadana y los fines de la función pública.



La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario implica la afectación real y relevante del deber funcional, no bastando la mera tipicidad formal de la conducta. Se requiere que el comportamiento del servidor público desnaturalice los fines de la función administrativa y vulnere principios como la legalidad, moralidad, transparencia y confianza legítima.

En el caso analizado, dicha ilicitud se configura porque el disciplinado, abusando de su investidura, solicitó dinero para un trámite gratuito, generando una desviación de los fines públicos, afectando la confianza ciudadana y propiciando un riesgo de corrupción.

La devolución del dinero no desvirtúa la falta, pues lo relevante es la afectación institucional y funcional, acreditada además con prueba testimonial y documental que evidenció el uso indebido del cargo.

Análisis de la culpabilidad: Desde la perspectiva del derecho disciplinario, la imputabilidad se entiende como la capacidad del servidor público para comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a esa comprensión, lo que supone la ausencia de circunstancias que excluyan dicha capacidad, tales como trastornos mentales, inmadurez psicológica o condicionamientos socioculturales. En ese sentido, se predica que el disciplinado es plenamente imputable tanto en el plano formal como material.

Por su parte, el juicio de exigibilidad implica verificar que el servidor tenía la posibilidad real de ajustar su comportamiento a las normas que regulaban su función, sin que concurren causales de inculpabilidad que justifiquen su actuar. Esto supone que podía abstenerse de incurrir en la conducta reprochada y cumplir adecuadamente sus deberes funcionales.

En cuanto a los elementos subjetivos de la conducta, el conocimiento de la situación típica hace referencia a la comprensión de los elementos estructurales del comportamiento prohibido, es decir, la correspondencia entre lo ocurrido en la realidad y la representación que el sujeto tiene de su actuar. A su vez, la conciencia de la ilicitud implica el conocimiento de la prohibición normativa o del deber funcional infringido, elementos que, por su naturaleza subjetiva, se acreditan principalmente a través de pruebas indirectas o indiciarias.

El componente volitivo, por su parte, exige que la conducta haya sido realizada de manera libre y consciente, sin mediación de fuerzas externas irresistibles, caso fortuito, fuerza mayor o coacción, lo que permite afirmar la existencia de dolo cuando el servidor actúa a sabiendas de la ilicitud y decide ejecutar la conducta.

Bajo estos presupuestos, el principio de culpabilidad impone que la responsabilidad disciplinaria solo pueda declararse cuando se acredite que el incumplimiento del deber funcional fue realizado a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Tratándose de faltas gravísimas, como en el caso analizado, se exige la demostración de una conducta dolosa.



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

En el asunto concreto, se encuentra acreditado que el disciplinado, en su calidad de servidor público, solicitó indebidamente dinero a un ciudadano para la realización de un trámite gratuito, conducta que se subsume en el tipo disciplinario correspondiente y que, por su naturaleza, exige un actuar doloso. Tal comportamiento evidencia un abuso consciente de la investidura pública, orientado a la obtención de un beneficio indebido, en abierta contravención de los deberes de probidad y transparencia.

Así las cosas, la culpabilidad se configura en tanto la conducta no obedeció a error, desconocimiento normativo ni a circunstancias externas que anularan la voluntad, sino a una decisión deliberada del disciplinado, quien actuó con pleno conocimiento de la ilicitud y con la intención de materializarla. Esta conclusión, ya alcanzada en primera instancia, se encuentra debidamente sustentada en el acervo probatorio, el contexto funcional de los hechos y las reglas de la experiencia, por lo que resulta procedente su confirmación.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Con Resolución 096 de 25 de febrero de 2026, se confirma el Fallo de Primera instancia, se declara la responsabilidad disciplinaria del servidor público investigado JMRR y se confirma la sanción impuesta correspondiente a destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años.